
Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Rubén Colón.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).
Abogados:	Licdos. Guillian M. Espailat, Alberto José Serulle Joa y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Rubén Colón, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00001, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 13 de marzo de 2019, en la secretaria de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Antonio Álvarez Marrero, Raydi Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, edif. plaza Madera, módulo 1-06, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados “Durán Salas” ubicada en la avenida John F. Kennedy km. 7 ½, centro comercial Plaza Kennedy, local núm. 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ramón Rubén Colón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025941-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 11, ensanche Reyes, sector Los Tocones, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Keyla Y.

Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0455146-4 y 031-0465602-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, edif. núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edif. Elams II, *suite* 1-J-K, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133-62, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social ubicado en la esquina Sureste del cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Lcdo. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por José Manuel Guzmán Ibarra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en que no fue entregada oportunamente la constancia de los fondos existentes en la cuenta perteneciente al Ayuntamiento Municipal de Santiago, Ramón Rubén Colón incoó una demanda en declaratoria de deudor puro y simple, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), dictando la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0360-2019-SEN-00001, de fecha 30 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en ejecución interpuesta por el señor Ramón Rubén Colón en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo: Se rechaza la demanda en declaratoria de deudor puro y simple de las causas del embargo interpuesta por el señor Ramón Rubén Colón, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. TERCERO:* *Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea apreciación de los hechos, mala valoración de las pruebas, contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador; errónea aplicación de la Ley 86-11; Violación al principio de tutela judicial efectiva; violación a la garantía fundamental de la ejecución de la sentencia; Falta de base legal; Violación a la garantía de las decisiones judiciales y a la seguridad jurídica. **Tercer medio:** Violación a los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley 834 de fecha 15 de junio de 1978” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* estableció que la recurrida emitió, el 17 de diciembre de 2018, una carta de declaración afirmativa en virtud del embargo retentivo trabado y como el embargante no esperó que le notificaran la carta ni la fue a retirar, procedió el 3 de enero de 2019 a notificarla a Ramón Rubén Colón, incurriendo así la sentencia impugnada en desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas, ya que el 14 de enero

de 2018 había intimado a la recurrida a que, en un plazo no mayor de un día franco, procediera a emitir declaración afirmativa, por lo que no se podía deducir negligencia de parte de la recurrente al no ir a retirar la carta, sino de parte de la recurrida al emitir la declaración afirmativa fuera del plazo advertido.

8. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) sustentado en una alegada dimisión justificada, el señor Ramón Rubén Colón incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Voz, SRL., Contratista Autorizado e Ignacio Saint-Hilaire, procediendo la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago en fecha 26 de febrero de 2015, a dictar la sentencia núm. 0067-2015, la cual acogió la demanda de manera parcial y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; b) no conformes con la referida decisión, la empresa Voz. SRL y el señor Ignacio Saint-Hilaire, de manera separada, recurrieron en apelación la decisión, procediendo la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago a dictar, en fecha 29 de febrero de 2016, la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00087, la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes; c) inconforme con la decisión, Ignacio Saint-Hilaire recurrió en casación, procediendo la Suprema Corte de Justicia, a dictar, en fecha 21 de marzo de 2018, la sentencia núm. 147, la cual rechazó el referido recurso de casación; d) utilizando como título la sentencia núm. 0360-2016-SSEN-00087, arriba indicada, la que había adquirido carácter de firmeza, Ramón Rubén Colón, procedió a trabar la medida de embargo ejecutivo de los bienes del señor Ignacio Antonio Vargas Saint-Hilaire, embargando el camión marca Daihatsu, modelo Delta, de dos puertas, color blanco, placa y registro núm. L215155, cuyo bien mueble fue vendido en fecha 10 de agosto de 2018, mediante acto núm. 1320/2018, instrumentado por Fausto Ismael Hiruldo Bonilla, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, resultado adjudicatario el señor Nolberto Claudio Tejada por la suma de RD\$200,000.00; en ese sentido, Ramón Rubén Colón procedió a solicitar el cobro de los impuestos correspondientes a la venta en pública subasta, sin embargo, el encargado del mercado público La Placita, quien actúa bajo la dependencia de la Dirección de Comercio y Mercado del Ayuntamiento Municipal de Santiago, se negó a cobrar dichos impuestos y a emitir la certificación de descargo; e) en virtud de la negativa de cobrar los impuestos, Ramón Rubén Colón interpuso una demanda en referimiento por inejecución de sentencia e interposición de astreinte contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago, procediendo la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago a dictar la ordenanza núm. 0360-2018-SORD-00091, de fecha 25 de octubre de 2018, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó al referido Ayuntamiento al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 por cada día que no cobre los impuestos; f) ante la negativa del Ayuntamiento de cumplir con la referida ordenanza, Ramón Rubén Colón interpuso una demanda en liquidación de astreinte, la cual fue acogida mediante la ordenanza núm. 0360-2018-SORD-00105, dictada por el mismo tribunal que la había ordenado, que la liquidó en la suma de RD\$45,000.00; g) el 12 de diciembre de 2018, Ramón Rubén Colón, mediante acto núm. 67-2018, instrumentado por el Lcdo. José Nicolás Cabrera Marte, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, trabó embargo retentivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago utilizando como título la decisión que liquidó el astreinte por el monto antes indicado, y posteriormente, el 14 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 651-2018, instrumentado por Juan Francisco Abreu, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, intimó al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) a emitir declaración afirmativa de los fondos embargados en un plazo de un día franco; entidad que, posteriormente, el 17 de diciembre de 2018, emitió carta de declaración afirmativa por medio de la cual se comunicaba que los fondos no fueron retenidos en virtud de los artículos 1° y 3° de la Ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos; h) luego de trascurrido el plazo sin obtener respuesta, el 26 de diciembre, la parte embargante, actual recurrente, interpuso demanda en declarativa de deudor puro y simple contra la hoy recurrida, quien posteriormente, en fecha 3 de enero de 2018, le notificó la declaración afirmativa antes indicada mediante acto núm. 02/2019, instrumentado

por Virgilio Óscar Pérez Báez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago; i) que apoderada de la demanda en declarativa de deudor puro y simple, la presidencia del tribunal *a quo*, rechazó en su totalidad la indicada demanda, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“a) Con motivo de la ordenanza No. 0360-2018-SORD-0010, que acogió una liquidación de astreinte en contra del Ayuntamiento Municipal de Santiago, en fecha 12 de diciembre de 2018, el señor Ramón Rubén Colón, mediante acto Núm. 67-2018, instrumentado por el Licdo. José Nicolás Cabrera Marte, Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, realizó un proceso de embargo retentivo en el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; a seguidas, el demandante procedió a notificarle en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante acto No. 651-2018, del ministerial Juan Francisco Abreu, un acto de puesta en mora e intimación a dar respuesta sobre los fondos embargados retentivamente y expedición de carta constancia. b) En fecha 17 de diciembre de 2018, el Banco emitió su declaración afirmativa como respuesta al embargo retentivo en virtud del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil; declaración que no fue retirada por el demandante; ante ese hecho, el Banco se la notificó en fecha 3 de enero de 2019. mediante acto No. 02/2019: c) Sin esperar la respuesta del Banco de Reservas, en fecha 26 de diciembre de 2019. El demandante apoderó la Presidencia de la Corte, de la demanda de que se trata” (sic).

10. Más adelante, el tribunal *a quo* esgrimió, entre sus argumentaciones, la siguiente conclusión:

“a) En el caso de la especie, el demandante, en virtud de la referida ordenanza de liquidación de astreinte que condenó al Municipal de Santiago procura el pago de su crédito, mediante un embargo retentivo ante el Banco de Reservas, quien, como tercero embargado y obligado a dar la declaración afirmativa, respondió en cumplimiento de la disposición del artículo 569, del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971), que las cuentas que posee en esa entidad el Ayuntamiento Municipal de Santiago, al momento del embargo mostraron disponibilidad del duplo solicitado, especificando que, al tenor de lo establecido por la Ley 86-11 del 13 de abril del año 2011, así como la Sentencia Núm. 0048/2015 dictada por el Tribunal Constitucional, el 30 de marzo de 2015, las entidades de Intermediación financiera están impedidas de inmovilizar fondos públicos, y argumentando estos motivos, el Banco no retuvo los fondos solicitados” (sic).

11. En el medio analizado, la parte recurrente impugna la decisión del tribunal *a quo* de otorgar efecto liberatorio a la declaración afirmativa producida luego del plazo otorgado en la intimación, al respecto es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que: (...) *el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil no establece un plazo para que el tercero embargado presente la declaración afirmativa, vencido el cual se le consideraría deudor puro y simple de las causas del embargo, lo que permite que la misma sea hecha en cualquier momento, sin que pueda ser sancionado de la manera que indica dicho artículo, aunque se considere tardía su declaración, salvo cuando no cumpla con un plazo que para esos fines le haya otorgado una decisión judicial*; en la especie, se verifica que la actual recurrente intimó al hoy recurrido para que en el plazo franco de un día realizara la declaración, intimación fechada 14 de diciembre de 2018, procediendo la hoy recurrida a emitir la referida declaración afirmativa el 17 de diciembre de 2018 notificándola al recurrente el 3 de enero de 2019, mediante acto núm. 02/2019, instrumentado por Virgilio Oscar Pérez Báez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sin previa decisión judicial que le conminara a ello, lo que demuestra que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho al ponderar la referida declaración y determinar que fue comunicada, sin que en su valoración haya cometido desnaturalización alguna o violentado las disposiciones contenidas en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala estima pertinente precisar que, aunque el rechazo de la demanda por parte del

tribunal *a quo* quedó acreditado y suficientemente motivado al comprobarse el cumplimiento por parte del tercer embargado de emitir su declaración afirmativa, única condición establecida por la ley, esta Tercera Sala procederá a referirse a las demás vertientes analizadas en la sentencia, toda vez que, si bien no determinaban la procedencia o no de la demanda que fue sometida, son impugnadas en casación y su valoración permitirá a esta corte de casación producir razonamientos trascendentes respecto a la autoridad de cosa juzgada de las ordenanzas adoptadas en funciones de juez de los referimientos y al alcance de la Ley núm. 86-11, de Inembargabilidad de los Fondos Públicos, en la controversia dirimida.

13. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* declaró que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) se encontraba impedido de retener los fondos según lo establece el artículo 1º de la Ley núm. 86-11, de Inembargabilidad de los Fondos Públicos y que Ramón Rubén Colón se dirigió erróneamente ante el juez de la ejecución, puesto que debió agotar el procedimiento de pago por partida presupuestaria establecido en su artículo 3, todo lo cual se tradujo en una violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente y en una errónea interpretación de la indicada ley, ya que el tribunal *a quo* no ha garantizado la ejecución de su propia decisión que liquidó el astreinte, lo que vulnera la tutela judicial efectiva; que tampoco ha respetado la primacía de la Constitución al desconocer jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que establecen que el principio de inembargabilidad de los fondos públicos sufre una excepción en el caso de los créditos laborales, como en la especie, por lo que la sentencia debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ b) Para responder esta litis, se hace necesario determinar lo siguiente: 1) si los fondos del Ayuntamiento como organismo autónomo son embargables o no, y si en este caso se aplica el procedimiento previsto en la Ley No. 86-11. de fecha 13 de abril de 2011, la cual establece la inembargabilidad de los fondos públicos, ley que fue declarada conforme a la Constitución, según la sentencia No. TC/0048/15 del 30 de marzo de 2015, del Tribunal Constitucional; y 2) si se trata de una decisión (en ordenanza en liquidación de astreinte) con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. c) En efecto, de acuerdo a la Ley 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 8, Párrafo, se establece que: “Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes: a) La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes. De lo que se concluye que, tal como alega el Banco demandado, el Ayuntamiento Municipal de Santiago es un organismo autónomo y descentralizado del Estado Dominicano, que se rige por la ley No. 86-11, sobre la Inembargabilidad de los Fondos Públicos, de fecha 13 de abril de 2011. d) En tal virtud, el artículo 1 de la Ley 86-11 establece que los fondos públicos depositados en entidades financieras o asignados en cuentas especiales de la Tesorería Nacional, en provecho de los órganos del Estado, y los organismos autónomos y descentralizados (tal como lo es el Ayuntamiento Municipal de Santiago) no podrán ser retenidos como consecuencia del embargo retentivo de cualquier naturaleza, lo que significa, que la actuación del banco hoy demandado estuvo conteste con la ley. e) A seguidas, el artículo 3 de dicha ley establece que las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales (tribunales) que condenen a organismos autónomos o descentralizados no financieros del Estado, al pago de sumas de dineros, y que hayan obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia; en este caso, el Ayuntamiento Municipal de Santiago, que es el órgano que ha resultado condenado por la indicada ordenanza. f) Antes estas disposiciones legales (declaradas conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional) el Banco demandado se encuentra impedido de pagar los valores reclamados por el demandante pues conforme al artículo 4 de dicha ley, estos solo pueden ser pagados con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada por la sentencia: por lo que al demandante le corresponde perseguir que el crédito sea puesto en turno para la partida presupuestaria del Ayuntamiento Municipal de Santiago. g) Hasta el

momento, el demandante (acreedor del Ayuntamiento Municipal de Santiago) no ha cumplido con el trámite procesal indicado en la referida Ley 86-11, siendo esta la razón por la cual el demandante no ha percibido la acreencia reclamada; vale decir, que el demandante se dirigió incorrectamente ante el juez de la ejecución en lugar de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de dicha ley, el cual establece el procedimiento para ser efectivo el cobro del crédito contenido en una sentencia; refiriéndose a que el beneficiario deberá dirigirse al Ministerio de Hacienda para que este incluya en el presupuesto, las previsiones necesarias para hacer efectivo el pago reclamado. (...) i) Si bien es cierto que los tribunales deben garantizar las ejecuciones de las sentencias, no es menos cierto que estas deben regirse por la ley, de lo contrario las jurisdicciones cometerían exceso de poder, pues violarían el principio de legalidad que el debido proceso y en el principio constitucional de la tutela judicial efectiva. j) Por estas razones, procede el rechazo de la presente demanda en ejecución de sentencia) (sic).

15. En ese orden de ideas, es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la inembargabilidad de las instituciones pública que: (...) *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*; no obstante, esta Tercera Sala advierte que, en la especie, el crédito perseguido por la parte recurrente resulta ser la liquidación de un astreinte por incumplimiento del Ayuntamiento de Santiago de cobrarle los impuestos correspondientes a una venta de pública subasta, lo que no constituye un crédito de naturaleza salarial que goza de los privilegios dados por el carácter alimentario, por lo que no se tipifica la excepción del principio de embargabilidad argüido en el memorial de casación.

16. En ese contexto, es imperativo resaltar que no configurada la mencionada excepción, la parte recurrida no estaba obligada a retener los fondos del Ayuntamiento Municipal de Santiago, debido a que le correspondía al recurrente, tal como se establece en la sentencia impugnada, agotar el proceso establecido en el artículo 3 de la ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de los Fondos Públicos, lo que es conforme con el criterio del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, que establecemos a continuación: ...9.2. *En lo relativo a la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 69 de la Constitución de la República) 9.2.1. Los accionantes invocan la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, como consecuencia de la imposibilidad de ejecutar de manera forzosa una decisión que les resulta gananciosa respecto al cobro de una determinada cantidad de dinero frente a una entidad pública, alegan que la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, no establece un mecanismo para el cobro de sentencias definitivas que condenan al Estado al pago de sumas de dinero; sin embargo, ante la imposibilidad de trabar embargos retentivos en contra del Estado y en aras de brindar una alternativa a favor de los acreedores titulares de este tipo de sentencias, la norma atacada, en su artículo 3, establece que dichas sentencias serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria del año siguiente de la entidad pública afectada en la decisión judicial. 9.2.2. En consecuencia, el legislador ha creado un mecanismo para sustituir el embargo retentivo y, de ese modo, satisfacer el derecho adquirido por aquellos que obtienen sentencias que ordenan la cobranza de montos a entidades públicas, de tal suerte que satisface el derecho del acreedor respecto a la cobranza de su deuda, protegiendo, de este manera, el derecho a la tutela judicial efectiva. 9.2.3. El artículo 5 de la Ley núm. 86-11 pone a cargo del funcionario público, encargado de la entidad deudora, la obligación de efectuar las previsiones, a fin de incluir dichas sumas de dinero en el presupuesto de la institución. En efecto, el funcionario público que utilice la partida presupuestaria para fines distintos para los cuales le fue otorgada, incurrirá en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que será pasible de las sanciones previstas en la ley, quedando la parte interesada habilitada para perseguir la responsabilidad civil de dicho funcionario público.*

17. En ese sentido, el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho e interpretación de la jurisprudencia al determinar que el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) estaba impedido de indisponer los fondos del Ayuntamiento Municipal de Santiago, en virtud de que Ramón

Rubén contaba con los mecanismos habilitados en la Ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de los Fondos Públicos, para ejecutar su crédito, por lo tanto, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, contrario a lo señalado por la recurrente, a este le fue garantizada una tutela judicial efectiva, por lo que también se desestima el presente medio de casación.

18. Para apuntalar el tercer y último medio de casación propuestos, la recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* estableció que ninguna de las partes demostró que la ordenanza en liquidación de astreinte había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que viola los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio 1978, debido a que según criterio de esta Suprema Corte de Justicia, las ordenanzas en referimiento carecen del carácter de la cosa juzgada en cuanto a lo principal, pero gozan del carácter de la cosa provisionalmente juzgada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* realiza la siguiente comprobación que textualmente se transcribe: *h) De igual manera, el demandante no demostró ni el Banco ha probado al tribunal que se trata de una sentencia con autoridad de cosa-irrevocablemente juzgada.*

20. Conforme ha sido expuesto, el fundamento neurálgico del caso se apoyó en que la entidad bancaria cumplió su obligación de realizar la declaración, por lo que era innecesario que el juez de fondo estatuyera en cuanto a este punto, sin embargo, esta Tercera Sala aclara que ha sido criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia y validada por el Tribunal Constitucional que: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).* En ese orden de ideas, el carácter provisional que caracteriza las ordenanzas emitidas en atribuciones de juez de los referimientos, no es impedimento para que puedan ser objeto de los recursos ordinarios o extraordinarios, como ocurre con aquellas dictadas por el Presidente de la Corte en las referidas atribuciones que son susceptibles del recurso de casación, por lo que la parte recurrente no demostró que la ordenanza tenía las vías recursivas cerradas ni tampoco que cumplía con los parámetros establecidos en la Ley núm. 86-11, de Inembargabilidad de los Fondos Públicos, para satisfacer su crédito, por lo que este medio debe ser desestimado y, en consecuencia, esta Tercera Sala procede al rechazo del presente recurso de casación.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas al trabajador recurrente.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Rubén Colón, contra la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00001, de fecha 30 de enero de 2019, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la

audiencia pública en la fecha en ella indicada.